



## Fórmulas de emprendimiento a través de los modelos de gestión ambiental

**Autor:** Pilar Dopazo

**Institución:** Universidad Carlos III de Madrid

---

## Resumen

La comunicación presentada analiza los principales sistemas técnicos - jurídicos y de mercado que en la actualidad pueden ser implementados por todo tipo de organizaciones o empresas. De forma especial, el texto aborda los aspectos e implicaciones considerados más relevantes a efectos de aproximar el conocimiento sobre las aportaciones que ofrecen los modelos integrados de calidad ambiental, eco-gestión y buen gobierno corporativo. En este sentido, se pretende significar la necesidad de promocionar fórmulas innovadoras de autorregulación en las entidades encaminadas al diseño y desarrollo de "sistemas propios de gestión de la calidad ambiental", asegurando -en todo caso- el cumplimiento de la legislación vigente. De este modo, el instrumento/sistema propio de eco-gestión queda 'vinculado' a otros sistemas de gestión corporativa reconocidos, configurándose -de este modo- como un valor clave para encaminar un nuevo modelo de emprendimiento más responsable, sostenible y competitivo. A su vez, la eco-gestión constituye una fuente para generar nuevas oportunidades de emprendimiento, empresarial/profesional y/o de negocio, facilita el cumplimiento normativo (compliance), favorece estrategias y procesos de internacionalización de las empresas, incrementa la reputación corporativa, entre otras ventajas dignas de análisis y consideración.

**Palabras claves:** Gestión ambiental; Calidad ambiental; Emprendimiento social-ambiental

**SUMARIO:** I.-Presentación. II.-Eco-Gestión y Eco-Auditoría. III.-Funcionalidad del modelo europeo de eco-gestión y eco-auditoría (EMAS). IV.-El Reglamento europeo *EMAS III*. IV.1.-Evolución del modelo regulatorio comunitario europeo. IV.2.-El actual Sistema Europeo *EMAS III: European Eco-Management and Audit Scheme*. V.-Gestión de riesgos ambientales: *Configuración de Sistemas Integrados de Gestión Medioambiental Corporativa*. VI.-Corolario. VII.-Bibliografía.

**1.- PRESENTACIÓN.** Este trabajo ofrece una reflexión sobre la regulación europea aplicable en materia de eco-gestión y eco-auditoría; siendo objeto de comentario el actual Modelo Europeo de Sistema de Gestión Medioambiental, denominado *EMAS III (European Eco-Management and Audit Scheme)*, con la pretensión de significar sus principales aportaciones, su valor y funcionalidad, en aras de propiciar modelos de gestión eficientes y sostenibles. Desde este enfoque, el EMAS se configura como una herramienta básica *facilitadora*, para que todo tipo de organización o entidad -privada o pública- pueda proceder a la implementación de sistemas integrados de gestión corporativa global. A dicho efecto, se realiza una exposición previa del marco regulatorio comunitario europeo de eco-gestión EMAS, su evolución, modelo aplicable y principales características del sistema europeo adoptado (Reglamento europeos EMAS I, II y III). Posteriormente, se aborda el Reglamento europeo EMAS III<sup>1</sup>, destacando sus aspectos más relevantes. Con todo, la finalidad de este texto es doble: (i) aproximar el conocimiento del precitado instrumento técnico, jurídico y de gestión (noción, naturaleza jurídica, *compatibilidad*, ámbito de aplicación y procedimiento a seguir para su implementación, verificación ambiental); y, (ii) propiciar el interés por esta herramienta, significando sus principales implicaciones, y su posible contribución a la hora de trazar nuevos modelos corporativos que propicien fórmulas de *emprendimiento responsable*, orientando así –adecuadamente- el posible logro de claves como la sostenibilidad y la competitividad, la distinción empresarial en el mercado interno e internacional y, por ende, faciliten los procesos de internacionalización de las entidades o compañías.

El actual modelo EMAS (EMAS III) se configura como un *sistema común de eco-gestión*, hoy consolidado en la Unión Europea; después de seguir una evolución positiva desde su génesis, y siendo sometido a un proceso de revisión periódica y a la necesaria actualización de su régimen jurídico<sup>2</sup>. De este modo, en el Derecho europeo el EMAS se ofrece conforme a un marco jurídico específico aplicable, vía Reglamentos comunitarios europeos. En la práctica, se observa un creciente interés por el mismo (adhesión al sistema europeo EMAS), por parte de todo tipo de organizaciones, también por medianas y pequeñas empresas (pymes). No obstante, todavía cabe una mayor promoción y realizar perfeccionamientos al respecto, con objeto de optimizar los resultados pretendidos en términos de calidad ambiental y responsabilidad corporativa efectiva.

<sup>1</sup> Reglamento (CE) N° 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 sobre la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), publicado en el DOUE L 342 de 22-12-2009. Texto disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:342:0001:0045:ES:PDF> (Fecha última consulta: 23-7-2011).

<sup>2</sup> Cfr., artículo 50 del Reglamento (CE) N° 1221/2009.

El EMAS está configurado como un modelo o sistema de adhesión voluntaria (“en principio”), al que pueden adherirse todo tipo de entidades interesadas, cualquiera que sea su dimensión, tipología y naturaleza jurídica, privada o pública, siempre que cumplan los criterios ambientales determinados por el régimen jurídico básico que establece el Reglamento/Sistema EMAS vigente. Del mismo modo, cabe destacar que este sistema tiene carácter *compatible* y *complementario*, con respecto a otros posibles instrumentos, modelos y sistemas de gestión de la calidad medioambiental, internacionalmente reconocidos, como -v.gr.- el sistema de certificación conforme a normativa técnica ISO, como la ISO 14.001<sup>3</sup>. Asimismo, de carácter voluntario. Si bien, en este sentido, conviene puntualizar una diferencia de interés, el modelo internacional ISO está basado en normas *técnicas*, pero *no* tiene como base un régimen normativo *jurídico* específico, previamente adoptado, como sí acontece en el caso del EMAS<sup>4</sup>.

Por otra parte, hay que significar que en materia de *gestión corporativa*, la tendencia hoy recomendada como preferente<sup>5</sup>, orienta a las entidades sobre la oportunidad de proceder a configurar “*sistemas propios de gerencia globales*”; esto es, adoptar *sistemas integrados* de gestión global<sup>6</sup>. Por tanto, conforme a dicha consideración, puede afirmarse que el instrumento de eco-gestión se erige como una pieza clave para propiciar toda pretensión estratégica, y -en concreto- aquella encaminada al logro de un adecuado sistema global de gestión corporativa, adoptando un sistema integrado e integrador, que comprenda un amplio enfoque de compromiso y cumplimiento: abarcando la “triple dimensión” que supone la noción actual de Responsabilidad Corporativa (económica, social y ambiental)<sup>7</sup>. Al respecto, puede afirmarse que toda entidad “responsable” -que

<sup>3</sup> ISO 14.001:2004 relativa a “Sistemas de gestión ambiental, especificaciones y directrices para su utilización”. *International Organization for Standardization (ISO)*, [www.iso.org](http://www.iso.org).

<sup>4</sup> De este modo, en principio, la ISO ofrece un modelo aplicable de forma voluntaria y conforme a normas técnicas “certificables”. Por tanto, puede considerarse que la norma técnica ISO 14.001 es “sobre todo” un modelo facilitador, que permite la auto-evaluación y, asimismo, su evaluación por tercera parte independiente y certificación. En todo caso, lo expresado no implica restar valor al mismo.

<sup>5</sup> Al respecto, para mayor detalle, el estudio realizado por DOPAZO FRAGUÍO, P., “Reflexiones sobre la aplicación de Sistemas Integrados de Gestión de la Calidad”, en *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* nº 6 / 2004. Navarra (España): Thomson-Aranzadi, S.A., pp. 249 a 255. Y, en materia de modelos de gerencia de riesgos corporativos, *vid.*, DOPAZO FRAGUÍO, P. y CANDELARIO, M.I., *Gerencia de Riesgos Sostenibles y Responsabilidad Social Empresarial en la Entidad Aseguradora*. Madrid: Fundación Mapfre. Instituto de Ciencias del Seguro, Cuadernos de la Fundación nº 172/ 2011.

<sup>6</sup> Configurando modelos que permitan una articulación coordinada e implementación congruente de las distintas modalidades y procesos de gestión o gerencia (v.gr., gestión ambiental, gestión de riesgos, gestión de la responsabilidad, otras). Por tanto, este enfoque integrador, debe ser el adoptado en *gerencia corporativa* por organización o empresa, por cuanto aporta destacadas ventajas, entre otras: permite una mayor implicación de toda la organización, incrementa la interrelación proactiva entre profesionales, gestores, centros de decisión, áreas estratégicas, favorece sinergias positivas, etc.; en suma, procura mayor eficacia y eficiencia. Al respecto, cabe añadir que la propia especialidad -material y sectorial- que implica la gestión medioambiental puede “funcionar” como un factor que promueve la colaboración e intensifica una convergencia favorable para asegurar un mejor cumplimiento de los objetivos marcados.

<sup>7</sup> En nuestra opinión, procediendo de este modo, cada entidad debe implementar su propio sistema de eco-gestión, en atención a su propia esencia, características e intereses estratégicos, en todo caso considerando los intereses colectivos del entorno y grupos de interés (*stakeholders*); y, de igual modo, ha de asegurar -en todo caso- el cumplimiento de la legislación vigente (incluso,

así procure dicha calificación *distintiva*- debe garantizar un grado satisfactorio de compromiso social y ambiental; asimismo, de cumplimiento regulatorio, interno/europeo e internacional; ya que su credibilidad y, por ende, su reputación corporativa, dependerán - en buena medida- de cómo se percibe el modelo de gobierno adoptado, el nivel de emprendimiento desarrollado y la efectividad de las conductas practicadas (observando si son -o no- “respetuosas” con el medioambiente y, de igual modo, con otros aspectos sociales y económicos de interés colectivo). En efecto, en este punto, cada vez más, la percepción de la opinión pública y, de forma específica, de los grupos de interés significativos (inversores, autoridades, consumidores, entre otros) resulta fundamental. Y, por esta razón, dicha percepción es un elemento a considerar a la hora de valorar a una entidad, posibilitando -en su caso- el que pueda disponer de una calificación positiva en el mercado, como operador -organización o empresa- “responsable y sostenible”.

En consecuencia, todas las “**herramientas de gestión corporativa**” y, entre ellas, cabe destacar la eco-gestión o gestión medioambiental, deben proceder en cada entidad, instrumentalizarse y operar “de forma coordinada”; adoptando, a dicho efecto, un sistema propio que permita un enfoque integrador en la gerencia, con pleno apoyo y bajo la directa responsabilidad del gobierno corporativo de la compañía, asimismo con la participación proactiva y co-responsable de toda la organización y sus grupos de interés. Todo ello, conforme ilustra la interpretación actual del concepto de *Responsabilidad Social Corporativa o Empresarial (RSC o RSE)*<sup>8</sup>. En este mismo sentido, operan los modelos actuales habilitados de forma específica para la gestión de riesgos ambientales (sistema de gestión de riesgos medioambientales)<sup>9</sup> y, de igual modo, desde un perspectiva más general, se configuran los nuevos modelos *globales* de gestión corporativa, tal y como se refiere en el epígrafe V (*infra*).

---

-avanzando en este sentido-cabe también observar la previsión de considerar la legislación proyectada).

<sup>8</sup> Definida la Responsabilidad Social Corporativa (RSC) como “*la integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y sus relaciones con sus interlocutores*” (Comisión Europea, *Libro Verde sobre la RSE Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas*. COM, 2001, 366 Final). Por tanto, la interpretación actual del concepto de Responsabilidad Social Corporativa o Empresarial (RSC/RSE) es ha de ser realizada en un sentido amplio e integrador, comprensivo de todos sus factores y dimensiones (económica, social, medioambiental).

<sup>9</sup> Estudios realizados sobre esta materia específica, *vid.*, DOPAZO FRAGUÍO, Pilar, “Coordinación y Gerencia de Riesgos Ambientales”, vol. 5/2002 *Observatorio Medioambiental, Revista del IUCA*, Instituto Universitario de Ciencias Ambientales de la Universidad Complutense de Madrid. pp. 103 a 125. DOPAZO FRAGUÍO, P., “El nuevo marco de la responsabilidad por riesgos ambientales: retos y oportunidades”, *RC - Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, nº 8/2010, editada por INESE, pp. 6-24. DOPAZO FRAGUÍO, P., “Responsabilidad empresarial por riesgos ambientales en España: Implicaciones jurídicas y estratégicas”. *Revista de Estudios Jurídicos UNESP*, Franca, São Paulo, Brasil. A. 40. Nº. 20 / 2010. pp.1-348. págs. 113-136. DOPAZO, P., “*Evidence of corporate liability for environmental risks*”, en AA.VV. *Legal Evidence*. – “La prueba de la responsabilidad empresarial por riesgos ambientales”, AA.VV., ABEL, X. (Dir.), *La Prueba judicial*. La Ley, Madrid, 2011. DOPAZO FRAGUÍO, P., “El jurista ante la gerencia del riesgo corporativo y la responsabilidad empresarial”, en AA.VV., CARRETERO, C. (Dir.), *Retos de la Abogacía ante la Sociedad Global*, Navarra: Civitas - Thomson Reuters, 2012. Título Primero, pp. 785-799. Asimismo, la monografía de DOPAZO FRAGUÍO, P. y CANDELARIO, M.I., *Gerencia de Riesgos Sostenibles y Responsabilidad Social Empresarial en la Entidad Aseguradora*. Madrid: Fundación Mapfre. Instituto de Ciencias del Seguro, Cuadernos de la Fundación nº 172/2011.

A su vez, cabe apuntar que la adopción -por una entidad- de un enfoque de gestión integrado en materia de medio ambiente, si opera satisfactoriamente, puede aportar las siguientes ventajas: (i) facilita el adoptar decisiones estratégicas adecuadas (empresa/entorno); (ii) incrementa las fuentes de información, claves para la identificación y valoración de fortalezas y debilidades de una entidad, así para articular programas de acción y planes de prevención de riesgos, asimismo proceder a su tratamiento apropiado; (iii) favorece la colaboración y la generación de sinergias positivas -internas y externas- en una organización, entre los distintos sujetos, unidades, sectores, áreas o ámbitos de gestión; (iv) posibilita la eficiencia, el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles y, por ende, propicia la reducción de costes (por ejemplo, los derivados de la implementación, mantenimiento/revisión y actualización de los distintos sistemas de gestión, sectoriales o específicos); (v) facilita el conocimiento, la creatividad y la innovación, entre otros posibles beneficios.

En suma, puede afirmarse que el EMAS es un modelo que aporta las bases esenciales para adoptar un sistema propio; a su vez, facilita la implementación de un sistema integrado de gestión corporativa. De este modo, conforme a seguir las bases jurídicas (Reglamento EMAS), cada organización puede determinar o concretar su propia “fórmula estratégica”, asimismo podrá incrementar su nivel de exigencia ambiental (compromiso asumido en términos de calidad y cumplimiento/responsabilidad). Con todo, se trata de propiciar que todo tipo de entidad pueda disponer de un (su) propio *sistema operativo de gestión integrada* y, con ello, optimizar la integración de los distintos sistemas de gestión procedentes.

## II.- ECO-GESTIÓN Y ECO-AUDITORÍA.

En la actualidad, dentro del amplio ámbito de la tutela ambiental, -de la tipología disponible de instrumentos técnicos, jurídicos y de gestión corporativa-, destaca por su esencial *carácter preventivo*, la herramienta de la eco-gestión o gestión medioambiental (o gestión de la calidad ambiental); con mayor precisión, la implementación de “modelos de eco-gestión”. Junto al mismo, como un complemento vinculado necesariamente a dicha tipología instrumental, destaca la “auditoría ambiental” -o eco-auditoría-, siendo ésta considerada como una herramienta básica de evaluación, del estado y el comportamiento que sigue una organización en materia de medioambiente; y, por ende, pieza clave, de necesaria aplicación en un sistema de gestión ambiental.

Entre los modelos oficiales de eco-gestión, actualmente reconocidos, destaca el modelo europeo de gestión y auditoría medioambientales -Sistema Europeo de Gestión Medioambiental (SGMA)-, denominado EMAS<sup>10</sup>; siendo hoy aplicable a todo tipo de organizaciones -entidades o empresas privadas y públicas-, conforme al marco regulatorio comunitario/europeo establecido para el *EMAS III*, en virtud del vigente

<sup>10</sup> Entró en vigor el 11 de enero de 2010. El acrónimo **EMAS** obedece a las iniciales de la denominación en inglés: «**Eco-Management and Audit. Scheme**», denominación oficial dada al sistema comunitario-europeo, ofrecida por el propio Reglamento europeo que regula el sistema de gestión medioambiental (modelo propuesto por la Unión Europea y reconocido internacionalmente). De igual modo, puede ser utilizada la denominación -en español- de **Sistema de Gestión y Auditoría Medioambiental (SGAM)**; si bien, cabe señalar que EMAS son las siglas más utilizadas con carácter general (UE).

**Reglamento (CE) Nº.1221/2009** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), publicado el 22 de diciembre de 2009 (en adelante, Reglamento EMAS III)<sup>11</sup>. Posteriormente, como un documento complementario a la normativa precitada (en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 3 y 46 del Reglamento EMAS III), la Comisión Europea publicó, en diciembre de 2011, del documento - guía “EMAS Global de Orientación” (“*EMAS Global Guidance*”)<sup>12</sup>.

Es oportuno señalar que un sistema de gestión medioambiental (SGMA) es un instrumento básico, cuya implementación progresivamente ha incrementado su valor y consideración a efectos jurídicos y de mercado<sup>13</sup>. Este instrumento, de forma específica, hace referencia a un determinado marco organizativo y de gestión, a una organización o entidad *concreta* que, en cada caso, presupone la existencia de un ámbito previo de referencia y aplicación práctica, en donde se marcan como objetivo alcanzar -y mantener- determinados compromisos de cumplimiento ambiental, estrategias y acciones; así como, la definición de un marco de responsabilidad que debe ser asumido por toda la organización y que además deberá ser comunicado/publicado.

En todo caso, el adoptar un sistema de eco-gestión, implicará el cumplimiento de la legislación vigente y, más allá, el deber de respetar los propios códigos éticos y de conducta y/o códigos de buen gobierno establecidos por cada entidad (sistema de autorregulación). Asimismo, como ya hemos apuntado *supra*, cada entidad ha de trazar y fijar su propio sistema de gestión medioambiental, existiendo -a dicho objeto y efecto- distintos estándares o modelos básicos de referencia, técnicos y jurídicos, que disponen de reconocimiento oficial, europeo e internacional. Al respecto, es importante señalar que el actual Reglamento EMAS III en su *Anexo II* hace expresa referencia a los criterios y presupuestos que deben cumplirse: “*Requisitos del Sistema de Gestión Medioambiental y aspectos adicionales que deben tratar las organizaciones que aplican EMAS*”; y, asimismo, se refieren los requisitos del sistema de gestión medioambiental de la *Norma técnica EN ISO 14.001:2004* relativa a “Sistemas de gestión ambiental, especificaciones y

<sup>11</sup> En 2009, el Reglamento EMAS fue revisada y modificada por la segunda vez que conduce al actual *Reglamento EMAS III*: Reglamento (CE) Nº 1221/2009, publicado en el DOUE L 342 de 22-12-2009. Disponible en [http://ec.europa.eu/environment/emas/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/environment/emas/index_en.htm) (Fecha consulta: 11-7-2012).

<sup>12</sup> “*EMAS Global de Orientación*”: En diciembre de 2011, la Comisión publicó el primer documento de orientación en el cumplimiento de la normativa EMAS III. Decisión de la Comisión 2011/832/EU de 07 de diciembre 2011 da una nueva aclaración de la información y orientación sobre los artículos 3 y 46 (4) del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 que permite el registro de la UE registro corporativo, tercer país y mundial. Disponible en [http://ec.europa.eu/environment/emas/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/environment/emas/index_en.htm) (Fecha consulta: 11-7-2012).

<sup>13</sup> *Vid.*, en España, es obra de referencia para los estudiosos del Derecho Ambiental: MARTÍN MATEO, R., *Nuevos instrumentos para la tutela ambiental*. Ed. Trivium, Madrid 1994. Y, sobre la materia, haciendo referencia al instrumento estudiado, otros autores han realizado aportaciones, *vid.*, pp. 72-79 del trabajo de DOPAZO FRAGUÍO, P., *El régimen jurídico de las marcas de calidad ambiental: Etiqueta ecológica y tutela ambiental*. Al respecto, asimismo, resulta de interés consultar los trabajos de NOGUEIRA LÓPEZ, A. *Auditorías ambientales, intervención pública ambiental y autocontrol empresarial*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons 2000. NOGUERIA LÓPEZ, A. “La reforma del Reglamento comunitario de ecogestión y ecoauditorías”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 2002, pp. 225-236.

directrices para su utilización”<sup>14</sup>. De esta forma, el Reglamento EMAS permite completar los contenidos (aspectos propios, criterios y requerimientos que prescribe el citado Reglamento europeo) con la norma ISO precitada.

En la práctica, lo expresado supone que, de forma adicional, estos “requisitos EMAS” podrán ser -asimismo- considerados por aquellas organizaciones interesadas, que ya dispongan de un sistema de gestión medioambiental -certificado conforme a la ISO 14.001- y que, además, pretendan “adherirse” al actual sistema-europeo EMAS III, con el propósito de acreditarse en virtud del mismo (conforme al procedimiento establecido a dicho efecto, evaluación, validación/ verificación y registro). De este modo, el EMAS agrega un destacado valor, permitiendo la compatibilidad entre estándares y/o modelos oficiales de referencia (v.gr., normas internacionales de estandarización y certificación de la calidad ambiental)<sup>15</sup>.

Por otra parte, es oportuno realizar una breve precisión terminológica a la hora de referirnos al instrumento de la “eco-gestión” y/o a la “gestión medioambiental”<sup>16</sup>. Dicha terminología ha sido utilizada en un sentido amplio<sup>17</sup> (cuestión que aquí solo pretende ser puntualizada, atendiendo a cada caso)<sup>18</sup>. Realizada esta precisión, procedemos a centrarnos en el objeto principal de este trabajo, el Sistema Europeo de Gestión y Auditoría Ambiental - EMAS III, actual marco regulador básico del modelo -adoptado por el Derecho Europeo- y el procedimiento establecido de eco-gestión y eco-auditoría.

### III.- FUNCIONALIDAD DEL MODELO EUROPEO DE ECO-GESTIÓN Y ECO-AUDITORÍA (EMAS).

<sup>14</sup> Cfr., ISO 14.001 , *International Organization for Standardization (ISO)*, [www.iso.org](http://www.iso.org)

<sup>15</sup> En efecto, la precitada compatibilidad habilitada por el Reglamento EMAS posibilita que dos modelos reconocidos oficialmente -europeo e internacional- puedan reforzarse recíprocamente, si bien respetando su distinta naturaleza: técnica (normativa ISO) y jurídica (Reglamento EMAS).

<sup>16</sup> Cfr., HERNANDEZ, L., *Gestión Medioambiental en la Empresa*. Bilbao: Ed. Deusto, 1993, p.145.

<sup>17</sup> Al respecto, con carácter general, la Cámara de Comercio Internacional (ICC) define y considera que un sistema de gestión medioambiental (SGM) es “*el marco que sigue una organización para alcanzar y mantener un determinado comportamiento medioambiental acorde con las metas que se hubiera fijado como respuesta a las normas, riesgos ambientales y presiones sociales, financieras, económicas y competitivas, en cambio permanente, a las que tiene que enfrentarse*”. Cfr., INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE (ICC): *Conference Report and Background Papers*, París 1991 (p.23).

<sup>18</sup> Admitiendo su uso en sentido extensivo, para hacer referencia a un modelo de eco-gestión o de gestión medioambiental que también supone “diseño y ejecución de los programas con los que se pretende alcanzar unos objetivos fruto de la política medioambiental de la empresa”. Si bien, en opinión de la autora, en sentido estricto, resulta preciso diferenciar la noción de “modelo”, que refiere un estándar común y básico –modelo de referencia oficialmente reconocido- y, por ende, más general; y, por otra parte, la noción de “sistema” que es más específica, por indicar un régimen común y, asimismo, propio –*regulatorio, auto-regulatorio y de gestión*- que es -o será- adoptado en cada caso, v.gr., por cada organización. De este modo, cabe interpretar que la aplicación o instrumentalización sistemática (ordenada) del conjunto de iniciativas, criterios/reglas, programas de acción, prácticas y procesos operativos que en materia de gestión medioambiental se establecen y desarrollan por -y en- una organización, configuran su (propio) sistema de gestión medioambiental.

En primer lugar, resulta oportuno señalar que todo modelo de gestión que pretenda ser objeto de implementación (sistema propio de una organización) ha de atender a dos presupuestos, funcionando éstos como condicionantes necesarios para asegurar su efectividad: (i) diseño y configuración como un sistema integrado de gestión corporativa, que vincule la gestión *ad hoc* requerida en los distintos ámbitos y áreas de una organización, asegurando las necesarias conexiones e implicaciones. Y, (ii) cumplimiento de unos determinados requerimientos técnicos y jurídicos, requisitos de exigencia y “estándares” comunes preestablecidos, conforme a los modelos normativos y técnicos vigentes, permitiendo su interpretación y valoración, por todas las partes interesadas; debiendo ser modelos reconocidos oficialmente en el marco interno-europeo como en el internacional. Con respecto a la motivación de este segundo considerando, conviene advertir sobre la oportunidad -aquí defendida- de asegurar el cumplimiento de unos determinados requerimientos, estimados como mínimos necesarios, con base en la fijación de estándares o modelos; por cuanto, dichos modelos aportaran la debida seguridad técnica y, en su caso, jurídica, a todas las partes. En su defecto, los responsables de una organización o los directivos de una compañía podrían disponer criterios operativos de forma “arbitraria”, sin obedecer a unos determinados principios, reglas comunes básicas y/o códigos de conducta, debidamente aprobados, consensuados y/o dotados del necesario refrendo.

Además, conformes con la opinión de Aragón-Correa, J.A.<sup>19</sup>, “Cualquier planteamiento avanzado y consistente sobre gestión ambiental en una empresa requiere: 1) considerar la organización como un sistema entero y no como un conjunto de partes; 2) preocupación por el largo plazo; 3) asumir un cierto liderazgo medioambiental, tratando de avanzar algo más lejos que los requerimientos legales; 4) compromiso serio con la calidad; 5) concienciación por parte de todos los empleados, directivos y accionistas; 6) atención a los requerimientos del cliente sobre este aspecto; 7) integración de la organización en la comunidad que le rodea”. Asimismo, el citado autor refiere el planteamiento manifestado por Shrivastava (1995) que propone un nuevo paradigma en gerencia, la integración sistemática de las cuestiones ambientales en las empresas, frente al modelo de gestión tradicional con limitaciones, que hoy deben ser superadas. Entre estas limitaciones, el autor cita: “la ignorancia de la naturaleza como factor del entorno organizacional, el excesivo énfasis en la producción y el consumo, la poca atención prestada a los riesgos no financieros y el antropocentrismo”<sup>20</sup>.

Atendiendo al planteamiento realizado, digno es reconocer que el instrumento EMAS ha supuesto un destacado avance, orientando un nuevo paradigma en materia de gestión corporativa, que permite incorporar de forma significativa la gestión integrada de la calidad ambiental en todo tipo de entidad. Este enfoque supone no solo observar requerimientos cuantitativos, sino también -y sobre todo- cualitativos; al mismo tiempo, implica un progreso destacado, hacia la configuración de sistemas de gestión que aseguren un determinado grado de cumplimiento regulatorio por cada entidad (conforme a la normativa vigente y, en su caso, proyectada). Por otra parte, hay que señalar en este punto, que el hecho de configurarse el modelo EMAS como -en principio- un sistema de

<sup>19</sup> Cfr., ARAGÓN-CORREA, J.A. “La reforma del sistema de gestión y auditoría medioambiental de la UE. Características e implicaciones para las empresas del nuevo EMAS”. N° 2670. *Boletín Económico de ICE*, noviembre de 2000, pp. 29-43. (en concreto en la p.29).

<sup>20</sup> Cfr., SHRIVASTAVA, P., “Ecocentric management for a risk society”, *Academy of Management Review*, volumen 20, n°.1, 1995, pp.118-137. Citado por ARAGÓN-CORREA, J.A., *op. cit.*, p.29.

adhesión voluntaria, no contradice lo afirmado; sino que al contrario, puede implicar un interesante incentivo en aras de obtener una valiosa distinción para aquellas entidades “comprometidas y responsables”, que apuesten por la calidad y la mejora continua, frente a otras que no dispongan de una gestión apropiada en los términos expuestos, o bien que a meros efectos de marketing anuncien “bondades ecológicas”. En consecuencia, el EMAS, aporta valor añadido, se configura como un instrumento que paralelamente permitirá acreditar el cumplimiento normativo y el compromiso de calidad ambiental asumido por una organización, privada o pública, al mismo tiempo que resulta muy útil para asegurar el grado de cumplimiento jurídico y, por ende, el marco de responsabilidad de una organización.

De este modo, y en concreto, el modelo EMAS opera en una organización previa implantación de un sistema propio, -por cada entidad-, a dicho efecto es preciso disponer de la necesaria validación/verificación del sistema implementado efectivamente (por tercera parte independiente). En cuyo caso, obteniendo el debido reconocimiento por parte de los verificadores ambientales; asimismo, se precisa el registro por los organismos competentes designados y reconocidos oficialmente. Solo, de este modo, procederá el otorgamiento de la correspondiente certificación y sello o etiqueta EMAS (signo distintivo específico que dispone de reconocimiento oficial, conforme al Reglamento EMAS III). En consecuencia, únicamente aquellas organizaciones que han decidido voluntariamente adherirse a este modelo básico de sistema, y que así lo adoptan efectivamente -satisfactoriamente-, en todo caso, conforme al procedimiento previsto en la normativa precitada, podrán acreditarse bajo esta distinción, disponer del “sello EMAS” (Anexo V del Reglamento EMAS III); si bien, previa comprobación (verificación<sup>21</sup>), y registro a cargo del Organismo competente. De igual modo, la organización o empresa así acreditada se compromete a evaluar y mejorar de forma continuada su comportamiento ambiental (sujeta a revisiones periódicas para observar que se sigue cumpliendo con los aspectos ambientales y criterios de calidad determinados por el sistema).

Con respecto a su funcionalidad, cabe destacar que el instrumento analizado permite disponer a la entidad o empresa de una valiosa “distinción” en el mercado y, por ende, mayores oportunidades en términos de competitividad. Por cuanto, la organización -operando de este modo- asume *voluntariamente* y ofrece públicamente un compromiso de nivel de cumplimiento legal y ambiental. De este modo, demuestra seguir buenas prácticas, basadas en procesos de mejora continua, al integrar el factor de la calidad ambiental en su estructura organizativa, política y gestión.

Además, conviene destacar que el sistema de eco-gestión EMAS podrá ser considerado como un requisito objeto de valoración positiva en virtud de la nueva generación normativa vigente en nuestro Ordenamiento jurídico. En este sentido, su valoración positiva concurre para estimar como cumplidos determinados requerimientos ambientales exigidos a los operadores (empresas o entidades) y/o profesionales. Al respecto, destacan dos marcos legales de interés en el Derecho positivo español (legislación

<sup>21</sup> Vid., Anexo VII del Reglamento EMAS III que establece el modelo de “Declaración del Verificador medioambiental sobre las actividades de Verificación y Validación”.

básica estatal): *La Ley de Responsabilidad Medioambiental*<sup>22</sup>(LRMA) y, por otra parte, el *Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público*<sup>23</sup>.

Con referencia a la LRMA, cabe señalar que esta Ley establece el deber de constituir por el operador “garantías financieras”<sup>24</sup> suficientes para poder autorizar su actuación o ejercicio de actividad económica o empresarial. Al respecto, resulta de interés, los tres supuestos que la LRMA determina como exenciones legales a la obligación de constituir la garantía financiera prevista (artículo 28 LRMA)<sup>25</sup>.

En el mismo sentido, cabe hacer referencia a la legislación en materia de contratación pública (sector público) vigente en nuestro Derecho (*Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público*), estableciendo -de forma expresa- que el disponer de la acreditación y registro EMAS (y/o ISO 14.001) -por parte de un operador- constituye un presupuesto necesario que podrá considerarse a la hora de valorar determinados requisitos aplicables para acceder a la contratación pública<sup>26</sup>.

#### **IV.- EL REGLAMENTO EUROPEO EMAS III.**

El Sexto programa de acción comunitario en materia de medio ambiente<sup>27</sup> consideró esencial fomentar una más amplia participación de las organizaciones o empresas en el EMAS. Así, conforme a la programación prevista, y teniendo en cuenta la práctica experimentada con el EMAS I y II, el Parlamento Europeo abordó la reforma del Reglamento EMAS II, con el propósito de promover la implantación de este sistema,

---

<sup>22</sup> Cfr., Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (BOE N<sup>o</sup>. 255, de 24 de octubre de 2007). Y, Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la LRMA, publicado en el BOE de 23 de diciembre de 2008, núm. 308.

<sup>23</sup> Cfr., *Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, publicado en el BOE de 16 de noviembre de 2011, núm. 276.*

<sup>24</sup> Todo ello, expuesto con detalle en *op. cit.*, pp. 15 y 16, DOPAZO FRAGUÍO, P. “El nuevo marco de la responsabilidad por riesgos ambientales: retos y oportunidades”, en *op. cit.*, pp. 6-24.

<sup>25</sup> En especial, hay que destacar la letra b) del citado precepto: “Los operadores de actividades susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad comprendida entre 300.000 y 2.000.000 euros que acrediten mediante la presentación de certificados expedidos por organismos independientes, que están adheridos con carácter permanente y continuado, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), bien al sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001:1996”. Estudio específico sobre esta materia, DOPAZO FRAGUÍO, Pilar, “El nuevo marco de la responsabilidad por riesgos ambientales: retos y oportunidades”, *RC - Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, n<sup>o</sup> 8/2010. Edita INESE, pp. 6-24.

<sup>26</sup> Al respecto, procede la consideración del EMAS en los procesos de selección de los contratistas, para valorar y determinar la aptitud para contratar con el sector público, en concreto, dentro del examen de solvencia, *cfr.*, Artículo 81. “Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental” del *Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público* (BOE de 16 de noviembre de 2011, núm. 276).

<sup>27</sup> Decisión n.º1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que establece el sexto programa de acción comunitario en materia de medio ambiente. DO.L 242 de 10-9-2002. p.1.

considerado como parte de los Programas Ambientales Europeos. Posteriormente, se adoptó el actual Reglamento EMAS III.

#### IV.1.- EVOLUCIÓN DEL MODELO REGULATORIO COMUNITARIO EUROPEO.

El origen de los sistemas de gestión medioambiental puede ser ubicado en los EE.UU. de Norteamérica en la década de los años 70<sup>28</sup>. Progresivamente, fue desarrollándose el fenómeno de la “sensibilización ambiental”<sup>29</sup>, surgiendo las “empresas ecológicas” y/o las “industrias verdes”, que, más allá de las posibles técnicas de mero marketing (o “lavado de imagen”), hace referencia a aquellas organizaciones o compañías que “son respetuosas” con el medioambiente. Sin duda, el citado fenómeno ha sido observado con sumo interés, en el ámbito internacional y en Europa, en tanto el reconocimiento ambiental supone un “signo distintivo” relevante para las empresas<sup>30</sup>. Si bien, los primeros modelos de gestión ambiental eran “básicos”, pues se limitaban fundamentalmente a asegurar el cumplimiento de la legislación medioambiental, poco a poco fueron evolucionando, hasta llegar a la configuración de auténticos modelos de gestión, tal y como hoy los conocemos (v.gr., ISO 14.001 y, en especial, el EMAS). Con todo, progresivamente, se fue apreciando la necesidad de determinar sistemas que sirvieran para la auto-evaluación y auto-gestión.

En Europa, los primeros sistemas de gestión medioambiental se desarrollan durante la década de 80. Ahora bien, el instrumento de la gestión medioambiental, como tal, precisó del impulso a nivel comunitario-europeo (Derecho Comunitario-Europeo), que fue otorgado con el *Quinto Programa de la CEE en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible*<sup>31</sup>. En concreto, el primer modelo comunitario de eco-gestión y eco-auditoría<sup>32</sup> -

---

<sup>28</sup> En principio, surgen para promover modelos prácticos en congruencia con las políticas medioambientales desarrolladas y de conformidad con la regulación medioambiental establecida, al mismo tiempo que se advertían en el mercado el nacimiento de iniciativas para una mayor “sensibilización” hacia los problemas ambientales generados por el sector industrial y el evitar los efectos perniciosos derivados de la actividad económica generadora de impacto ambiental (externalidades ambientales negativas). Para mayor detalle sobre el tratamiento regulatorio aplicable en materia de ecogestión y la ecoauditoría en EE.UU., *vid.*, HUNTER, R., “Eco-management and auditing regulation”, en *Analysis and Perspective*. Washington, D.C.: Bureau of National Affairs, 1994.

<sup>29</sup> En nuestro país, haciendo referencia al progresivo fenómeno de la sensibilización ambiental, GOMEZ, C. y PANIAGUA, A., “Caracterización sociodemográfica de la sensibilidad ambiental en España”, Nº. 751, *ICE. Revista de Economía*, 1996, pp. 128-147.

<sup>30</sup> En este sentido, DURÁN ROMERO, G. *Empresa y medio ambiente. Políticas de gestión ambiental*. Madrid: Pirámide, 2007. Asimismo, DOPAZO FRAGUÍO, P. “Calidad, Innovación y Sostenibilidad: retos y aportaciones para generar valor y competencia empresarial”, en el núm. *Monográfico Propiedad Industrial y Nuevas Tecnologías*. Nº. 99. *Revista de la Contratación Electrónica*, diciembre, 2008, pp. 169 a 193.

<sup>31</sup> El Quinto Programa de Acción en materia de Medio Ambiente se tituló “Hacia un desarrollo sostenible”, siguiendo los principios y compromisos de la Cumbre de Río de Janeiro de 1992 (Conferencia de Río 92 - ONU-PNUMA). De este modo, uno de los principios más destacados que quedaron consolidados fue “*quien contamina, paga*”, cuya asunción influyó en la elaboración de la normativa ambiental. Así, las normas o regulación obligatoria, precisaba ser completada con herramientas voluntarias, normativa no obligatoria y modelos que incentivaran adoptar medidas preventivas, que aportaran valor añadido a aquellos sujetos/operadores que fueran respetuosos con el medio ambiente, actuando de forma ejemplar conforme a la cultura o principio “*quien*

con base a un régimen jurídico propio- se instauró con la aprobación del Reglamento (CEE) nº 1836/93, del Consejo, de 29 de junio de 1993 (*EMAS I*). De este modo, el *Quinto Programa* de Acción en materia de Medio Ambiente adoptado en 1993 por el Consejo (CEE), aportó la base programática necesaria para que pudiera establecerse el modelo comunitario-europeo EMAS.

El *EMAS I* <sup>33</sup> se puso en práctica y fue aplicado a partir de abril de 1995-1996. Posteriormente, conforme a la previsión contenida en el propio Reglamento precitado (artículo 20), el modelo fue revisado y actualizado<sup>34</sup>. La segunda revisión, EMAS II, aportó

---

*cumple, cobra*". En este sentido, la exposición de ARAGON-CORREA, J. A., *Empresa y medio ambiente: Gestión estratégica de las oportunidades medioambientales*. Granada: Comares, 1998.

<sup>32</sup> Tal y como expuso MARTÍN BLASCO, J., "El Reglamento (CEE) 1836/93 marca como objetivo el logro de la mejora continua de los resultados de las actividades industriales en relación con el medio ambiente, sin perjuicio de las normas y requisitos técnicos nacionales o comunitarios en materia de controles medioambientales y sin perjuicio de las obligaciones a que están sujetas las empresas en virtud de dichas normas y requisitos. Para alcanzar este objetivo, el Reglamento define las actuaciones que las empresas industriales deben acometer, que incluyen: A) Establecimiento y aplicación de políticas, programas y sistemas de gestión medioambientales en relación con sus centros de producción. B) Evaluaciones sistemáticas, objetivas y periódicas del rendimiento de dichos elementos. C) Información al público acerca de su compromiso en materia de medio ambiente". MARTÍN BLASCO, J., "Requisitos, problemas y ventajas de los sistemas de gestión medioambiental", en la conferencia sobre El sistema comunitario de Ecogestión y Ecoauditoría su aplicación en España, organizada por el Instituto de Empresa y KPMG, celebrada en Madrid 27-28 de marzo de 1996. Del mismo autor, *vid.*, "Técnicas de mercado (Etiqueta y Ecogestión). Medio Ambiente en la Empresa", en p. 302, *I Congreso Nacional de Derecho Ambiental*, Sevilla, abril 1995. Valencia: CIMA Medio Ambiente, 1996. pp. 299-305.

<sup>33</sup> Resulta de interés consultar los siguientes actos normativos para examinar con detalle la evolución del modelo europeo EMAS, *cfr.*, **Reglamento (CEE) número 1836/1993 del Consejo, de 29 de junio de 1993, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales**, DOCE número L 168, de 10 de julio de 1993. COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1998): *Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales*, COM (1998) 622 final, DOCE C 400/7, 22 de diciembre de 1998. COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1999): *Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales*, COM (1999) 313 final, Bruselas, 23 de junio de 1999. COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (2000): *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo acerca de la Posición común del Consejo sobre el proyecto de propuesta modificada de Reglamento (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales*, SEC (1999) 2183 final, Bruselas, 10 de marzo de 2000. CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (2000): *Regulation (EC) nº. 2000 of the European Parliament and of the Council of the European Union allowing voluntary participation by organisations in a Community eco-management and audit scheme (EMAS)*, (versión del documento resultante de la Posición Común del Consejo).

<sup>34</sup> De modo que en 1998, la Comisión Europea presentó una propuesta de reforma del Reglamento EMAS [COM (1998) 622]. *Cfr.*, *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo con arreglo al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE acerca de la Posición común del Consejo sobre el proyecto de Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) /\**

avances y mejoras significativas con respecto a su precedente (EMAS I); el régimen jurídico del EMAS II se estableció en virtud del Reglamento (CE) 761/2001<sup>35</sup>, y en nuestro Derecho interno se mantiene en vigor el Decreto 85/1996<sup>36</sup>.

Por último, en el año 2009, el modelo europeo EMAS fue nuevamente revisado y modificado por tercera vez, estableciendo el nuevo y actual sistema europeo de eco-gestión y eco-auditoría, en virtud del **Reglamento (CE) Nº 1221/2009 del Parlamento y del Consejo de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)**<sup>37</sup>, conocido como “**Reglamento EMAS III**”.

#### **IV.2.- EL ACTUAL SISTEMA EUROPEO EMAS III: EUROPEAN ECO-MANAGEMENT AND AUDIT SCHEME.**

---

SEC/99/2183 final - COD 98/0303 \*/ Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:51999SC2183:ES:HTML> (Fecha última consulta: 23-7-2012).

<sup>35</sup> **Reglamento (CE) 761/2001** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001 (DOCE L 114/01, de 14-4-2001) mediante el que se procede a revisar y derogar el anterior Reglamento (CEE) 1863/1993 que inicialmente establecía el sistema comunitario de EMAS. Conforme a la referida evolución del modelo, resulta de interés señalar que en la primera versión del modelo EMAS (Reglamento EMAS I, 1993), únicamente se admitía la adhesión al mismo de entidades empresariales (sector industrial y/ sector servicios); sin embargo, en la segunda versión del modelo EMAS (Reglamento EMAS II, 2001) se amplía su ámbito de aplicación, permitiendo la adhesión -al mismo- a todo tipo de organizaciones, cualquiera que sea su tipología y naturaleza, privado y/o pública. Ésta es una de las innovaciones más destacadas de la reforma operada por el EMAS II, al ampliar su ámbito de aplicación, entre otras mejoras y actualizaciones. Completando a dicho Reglamento, se emitió la Recomendación de la Comisión de 7 de septiembre de 2001.

<sup>36</sup> Asimismo, en el ámbito de los Derechos internos (Estados miembros), en España, se mantiene el Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/93. *Cfr., Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/93 del Consejo, de 29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales*, (Ministerio de la Presidencia. BOE núm. 45, de 21 de febrero de 1996). Este RD. 85/1996 desarrolla -para su adecuada aplicación en nuestro país- el citado Reglamento de EMAS, designando a la *Entidad Nacional de Acreditación y Certificación* (ENAC) como Organismo competente español para acreditar y registrar a los “Verificadores medioambientales” (personas jurídicas y/o físicas que así lo soliciten y que cumplan los requisitos comunes a nivel europeo que para el ejercicio de dicha función establece el Reglamento europeo). Organismo competente que tendrá ámbito nacional y carácter subsidiario, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas (CC.AA.) pudieran designar otro u otros organismos propios -de ámbito autonómico- (Disposición Adicional Segunda).

<sup>37</sup> Publicado en el DOUE L 342 de 22 de diciembre de 2009, en vigor -en la práctica- desde el 11 de enero de 2010, derogando al precedente Reglamento (CE) nº. 761/2001 y las Decisiones de la Comisión Europea 2001/681/CE y 2006/193/CE *EU - European Commission - The European Eco-Management and Audit Scheme*. Texto disponible en [http://ec.europa.eu/environment/emas/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/environment/emas/index_en.htm) (fecha de la última consulta realizada: 5 -7-2012).

Centrándonos en el actual Reglamento EMAS III<sup>38</sup>, es necesario significar que su principal finalidad es el proponer un modelo europeo común y, al mismo tiempo, el incentivar a las organizaciones/empresas para que adopten -de forma voluntaria- sistemas adecuados de gestión ambiental, basados en una regulación jurídica y, asimismo, compatibles con fórmulas de autorregulación y buena gobernanza corporativa. De este modo, se pretende promover un nuevo paradigma empresarial, que asegure la prevención y el cumplimiento ambiental, un crecimiento basado en promover el emprendimiento responsable.

El régimen que establece el modelo EMAS permite que cada organización pueda diseñar, adoptar e implementar su propio sistema de autorregulación y gestión ambiental. Todo lo mencionado conforme a la regulación establecida y los presupuestos básicos fijados por el actual Reglamento EMAS III (aspectos, criterios y procesos) que, con un carácter de “mínimo común necesario”, son requeridos para obtener la correspondiente acreditación EMAS (validación/verificación y registro) conforme al precitado modelo regulatorio. Conforme a este orden dispositivo, las organizaciones o empresas interesadas procederán acometiendo una serie de actuaciones básicas, que exponemos de forma esquemática como pautas operativas:

- A) Diagnóstico ambiental (autoevaluación previa) de toda la organización, actividad y/o negocio. Identificando y valorando debidamente la tipología y grado del impacto ambiental, asimismo eliminando o minimizando posibles riesgos.
- B) Adoptar una política medioambiental, códigos de buenas prácticas ambientales, programas de acción y adoptando compromisos concretos de mejora de la calidad ambiental. Todo ello deberá ser comunicado a toda la organización y sus grupos de interés (*stakeholders*).
- C) Implementación de un *sistema propio de gestión medioambiental*, que será periódicamente revisado y actualizado (determinando protocolos de actuación y *reporting*, evaluación sistemática, objetiva y periódica sobre la puesta en marcha y el funcionamiento efectivo del sistema implementado, a través de la realización de *auditoría ambientales*).
- D) Asegurar la participación activa, información y formación, de todo el personal y colaboradores de la organización. Promover el diálogo con todos los grupos de interés
- E) Con todo, resulta preciso el apoyo directo por parte de la Alta dirección de la entidad, la implicación directa y asunción de responsabilidad por el gobierno corporativo.

Completando lo anterior, conviene precisar los calificados “requerimientos del EMAS”, cuyo observación es necesaria para que una organización pueda obtener la acreditación

---

<sup>38</sup> El Reglamento (CE) n.º. 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 relativos a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), establece un sistema europeo que pretende promover a todo tipo de organizaciones, cualquiera que sea su naturaleza y forma jurídica, y pertenecientes al sector privado o al sector público, para que voluntariamente se adhieran al sistema básico precitado, conforme al cumplimiento de los presupuestos determinados por dicho Reglamento europeo, siguiendo a dicho efecto el modelo y procedimiento de eco-gestión que se describe en el mismo.

EMAS, conforme a seguir el procedimiento establecido por la regulación europea precitada. A saber:

**1º.**-Elaborar y presentar una *Política medioambiental* de la empresa -u organización- que asegure el cumplimiento de los requisitos legales (legislación vigente), destacando los medioambientales, y que establezca compromisos concretos de *mejora continua* en su actuación medioambiental, con el objetivo de reducir o *minimizar* el impacto ambiental de sus actividades.

**2º.**-Realizar una *evaluación medioambiental inicial* de la empresa.

**3º.**-Incorporar un *Programa medioambiental* conforme a los resultados de la evaluación, que permita cumplir los objetivos de la política establecida y anunciada, congruente con el compromiso adquirido de mejora continua.

**4º.**-Implantar un *Sistema de Gestión Medioambiental* que comprenda todas las actividades de la organización.

**5º.**-Realizar una *Auditoría medioambiental*<sup>39</sup> de la organización, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 y el Anexo III del Reglamento. Emitiendo el preceptivo informe de auditoría<sup>40</sup>.

**6º.**-Elaborar la *Declaración ambiental* de la organización para información pública. Al respecto, conviene detallar que en virtud del contenido de este tipo de documentos, pueden diferenciarse dos modalidades, la declaración íntegra o más completa realizada en la etapa inicial del registro y, por otra parte, las declaraciones “de actualización” realizadas para proceder a las renovaciones con objeto de mantener la acreditación EMAS. Asimismo, es necesario precisar que el Reglamento EMAS III marca unos *indicadores de conducta ambiental* que deben ser observados, informando al respecto en el contenido de las declaraciones mencionadas; de igual modo, en aquellos supuestos en que por el tipo de actividad o sector en el que opera una entidad, existiera el deber de seguir protocolos específicos determinando el cumplimiento de aspectos ambientales concretos, se atenderá a dichos documentos como referencia.

**7º.**-Proceder a la *Verificación* del sistema implantado, que consiste en la comprobación de la política, el sistema de gestión y el procedimiento de evaluación o de auditoría, que será realizada por profesionales cualificados, independientes, acreditados y registrados,

---

<sup>39</sup> La eco-auditoría, como se sabe, es una herramienta fundamental que permite la evaluación de la conducta de la organización. Ésta deberá suponer una evaluación sistemática, documentada, objetiva y realizarse periódicamente; en todo caso, su realización es responsabilidad de la empresa (auditoría interna), si bien podrá ser realizada por el propio personal o por consultores/profesionales externos contratados a dicho efecto (artículo 2 Reglamento EMAS III). Con respecto a su periodicidad, será en el plazo que determine la empresa pero nunca superar los 4 años. Así, el plazo máximo –con carácter general- es de 3 años, con carácter general, y de 4 años como posibilidad ofrecida –previa solicitud- a las entidades pequeñas (*v.gr.*, pymes).

<sup>40</sup> Los auditores elaboran y emiten un informe escrito que comunican a la dirección de la entidad, en el mismo se ha de exponer el grado de cumplimiento alcanzado con respecto a la política ambiental y los objetivos previstos por la organización, asimismo, sobre la eficacia de los sistemas de evaluación, supervisión, eficacia, medidas de mejora o de corrección que se recomiendan, entre otras cuestiones.

sujetos calificados como “verificadores medioambientales”, que proceder a *validar* -en su caso- las Declaraciones medioambientales<sup>41</sup>.

**8º.-**Comunicar la *Declaración medioambiental “validada”*, al Organismo competente (designado) del Estado miembro en el que está situada la organización, y su publicación. Procediendo el trámite de registro de la organización/entidad<sup>42</sup> -o centro-, registro oficial habilitado y publicación<sup>43</sup>.

Hay que señalar que los costes generados por el procedimiento descrito, son a cargo de cada organización; y, en concreto, en lo referente al pago de las tasas previstas, el Reglamento EMAS III advierte que los Estados miembros -al concretar dichas tasas oficiales- ha de observar que su “importe resulte proporcionado” en congruencia con la dimensión de la organización/empresa, entre otros aspectos (artículo 39). Si bien, podrán establecerse medidas que incentiven el acceso y la participación en el sistema. Al respecto, cabe la posibilidad de aplicar incentivos por parte de los Estados miembros.

A su vez, se permite que la entidad adherida al sistema europeo EMAS pueda disponer del logotipo oficial del sistema o “Sello EMAS III”, que figura en el Anexo IV del Reglamento), haciendo referencia al mismo o incorporando dicho distintivo en documentos, comunicaciones y publicidad de la entidad. De este modo, se podrá informar sobre todos los aspectos y logros ambientales alcanzados, por lo que dicho distintivo funciona como una *marca de garantía de la calidad ambiental* de una organización. Sin duda, esta distinción supone un reconocimiento que será valorado positivamente -y, asimismo, a efectos reputacionales- por el mercado interno-europeo e internacional.

---

<sup>41</sup> La normativa europea estudiada (Reglamento EMAS) especifica la función del “verificador medioambiental” (artículos 25 a 27), figura profesional que dispone de previa acreditación específica, que procede a realizar la “validación”. Se trata de una función relevante, porque mediante la misma se comprueba la veracidad de las declaraciones ambientales presentadas (contenido); ya que la auditoría es realizada por la organización, resulta preciso proceder a este tipo de examen independiente por entidades o profesionales autorizados, que figuran en el registro *ad hoc* (verificadores medioambientales).

<sup>42</sup> De este modo, se podrá informar sobre todos los aspectos y logros ambientales alcanzados, por lo que dicho distintivo funciona como una *marca de garantía de la calidad ambiental* respecto de una organización. Sin duda, esta distinción supone un reconocimiento que será valorado positivamente -y, asimismo, a efectos de cumplimiento normativo y a efectos reputacionales- por el mercado interno-europeo e internacional.

<sup>43</sup> El Organismo competente de cada Estado miembro elabora una lista oficial y registra todas las organizaciones/empresas que hubieran presentado una ***Declaración medioambiental validada***, que será remitida a la autoridad europea –Comisión- para su publicación (página web oficial de la Comisión europea dedicada al sistema EMAS, en el “Centro de documentación o bibliográfico de declaraciones ambientales” (“*Environmental Statement Library*”, que podrán ser consultadas por el público interesado. Posteriormente, con objeto de comprobar que se mantienen los requisitos del Reglamento y, asimismo, evaluar la mejora medioambiental actuada, conforme a los compromisos asumidos por cada organización, toda organización registrada deberá realizar auditorías periódicas, en el plazo previsto, -en un plazo máximo de 3 años o en determinados supuestos podrá ser ampliado a 4 años (*v.gr.*, para pequeñas empresas / pymes)-. Después de cada auditoría medioambiental realizada se realizará una nueva Declaración medioambiental que de nuevo deberá ser validada.

De este modo, conviene significar que el EMAS aportará un valor agregado al ya reconocido internacionalmente ISO 14.001<sup>44</sup>. Esto es, resultará de interés para aquellas entidades que disponen de la certificación conforme a la norma técnica ISO 14.001 (norma técnica UNE-EN ISO 14.001). En todo caso, cabe señalar que, en la actualidad, EMAS e ISO son dos modelos de gestión ambiental *compatibles y complementarios*. Si bien, al respecto, conviene destacar que el EMAS implicaría “un paso más” con respecto al nivel de exigencia que determina la ISO 14001. Esta normativa técnica o estándar principalmente atiende a un modelo -voluntario- centrado en la autoevaluación, y -a su vez- puede ser objeto de certificación conforme a dicha norma internacional. Por su parte, el EMAS aporta, disponiendo un régimen jurídico propio, un “espectro más amplio”, respetando la configuración de otros modelos -como la ISO-. A su vez, el EMAS contiene aspectos técnicos y jurídicos, requerimientos que deben observarse para permitir que una entidad se adhiera al sistema europeo y cuyo cumplimiento precisa ser verificados. Así, para disponer de la acreditación oficial EMAS, se comprobará por tercera parte objetiva e independiente (“verificadores ambientales”) si una entidad efectivamente “cumple” con el modelo que pretende garantizar el Reglamento EMAS vigente (verificación técnica independiente establecida por el sistema europeo).

#### **V.- GESTIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES: CONFIGURACIÓN DE SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL CORPORATIVA.**

La consideración del riesgo ambiental<sup>45</sup> -o riesgos medioambientales- en el ámbito empresarial se ha intensificado en los últimos años, en buena medida motivado por la producción normativa operada (*vid.*, en España la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, LRMA)<sup>46</sup>, configurando un marco legal -europeo e

---

<sup>44</sup> En especial, a aquellas entidades que disponen de la certificación conforme a la norma técnica precitada (norma técnica UNE-EN ISO 14.001). Al respecto, cabe recordar lo ya mencionado en este texto (*supra*), que, en la actualidad, EMAS e ISO dos modelos de gestión ambiental compatibles y complementarios. Si bien, hay que precisar al respecto que el EMAS implicaría “un paso más” con respecto al nivel de exigencia legal, con base a los aspectos técnicos y jurídicos requeridos; y, sobre todo, convendrá recordar que el modelo EMAS de eco-gestión, fundamentalmente, presupone que una entidad que dispone de dicha acreditación efectivamente “cumple” con un régimen o regulación jurídica común –conforme al Reglamento EMAS vigente- y, por ende, ha superado con éxito la verificación técnica independiente establecida por el sistema europeo; por ende, el EMAS aportará unas garantías jurídicas muy estimadas.

<sup>45</sup> *Vid.*, DOPAZO FRAGUÍO, P. y CANDELARIO, I., *Gerencia de Riesgos Sostenibles y Responsabilidad Social Empresarial en la Entidad Aseguradora*. Madrid: Instituto de Ciencias del Seguro, Fundación Mapfre, 2011.

<sup>46</sup> En este sentido, destacar en nuestro Derecho positivo la vigente Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (BOE Nº. 255, de 24-10-2007), en adelante LRMA, y su Reglamento de desarrollo parcial, aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre (BOE de 23 de diciembre de 2008, Nº. 308). Sobre este tema, *vid.*, comentario sobre la herramienta del al “Análisis del riesgo ambiental”. Nº.253. Revista de AENOR UNE, octubre 2010, pp. 46-48). Asimismo, para mayor detalle sobre esta temática, pueden ser consultados los estudios jurídicos realizados por DOPAZO FRAGUÍO, P., “El nuevo marco de la responsabilidad por riesgos ambientales: retos y oportunidades”, *RC - Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, nº 8/2010, Edita INESE, pp. 6-24. DOPAZO FRAGUÍO, P., “Responsabilidad empresarial por riesgos ambientales en España: Implicaciones jurídicas y estratégicas”. *Revista de*

interno- más exigente en materia de tutela ambiental<sup>47</sup>. De igual modo, existe una mayor sensibilidad por la identificación, minimización y prevención de los impactos ambientales generados por las de actividades económicas desarrolladas. Con todo, se observa un incremento en el interés por asegurar y declarar públicamente el compromiso ambiental asumido por los operadores y, por ende, considerar su responsabilidad, haciendo válido el principio contaminador-pagador.

En base a esta evolución observada, en el presente, la gestión de calidad ambiental es una cuestión clave que deben abordar con éxito todas las organizaciones/empresas<sup>48</sup>, interesando al sector privado y público. En efecto, se configura como un factor objeto de valoración por todos los grupos de interés, agentes económicos y sociales (empresas/operadores, inversores, sociedad, Administración, entre otros). En dicha valoración interesa de forma primordial el enfoque preventivo adoptado y, en congruencia, disponer las adecuadas medidas y acciones. En este sentido, es oportuno atender a lo preceptuado -es especial- por la última generación de la normativa europea y, en el mismo sentido, por el Ordenamiento jurídico de cada Estado miembro (*v.gr.*, nuestra LRMA precitada, que siguiendo su precedente alemán, refuerza el criterio de la responsabilidad objetiva). Al respecto, cabe apreciar cómo se hace hincapié en concretar el marco de responsabilidad de cada operador y, así, estimar como una obligación jurídica -atribuida a éste- el prevenir el riesgo ambiental. De este modo, se va más allá de considerar la dimensión del daño ambiental; para poder anticiparse al mismo y prevenirlo. En su defecto, asegurar la responsabilidad por los efectos nocivos generados, incluso, por una deficiente prevención.

Por tanto, la legislación vigente orienta la conducta de los operadores/empresas y profesionales, exigiendo nuevas obligaciones jurídicas, que implican el adoptar nuevos modelos de medidas e instrumentos -como los sistemas de gestión ambiental-; y, además, el deber de constituir y aportar determinadas garantías financieras *obligatorias* que sean, a su vez, suficientes<sup>49</sup>, quedando afectas a fines ambientales. Así, en España,

---

*Estudios Jurídicos UNESP*, Franca, São Paulo, Brasil. A. 40. N°. 20 / 2010. pp.1-348. págs. 113-136.

<sup>47</sup> Haciendo referencia al antecedente de la Ley alemana de responsabilidad ambiental de 1990 y un destacado comentario sobre el tratamiento legal de la responsabilidad ambiental, ESTEVE PARDO, J. *Ley de Responsabilidad Medioambiental. Comentario sistemático*. Madrid: Marcial Pons, 2008, p. 58.

<sup>48</sup> Con referencia a esta cuestión, DOPAZO FRAGUÍO, P. "Calidad, Innovación y Sostenibilidad: retos y aportaciones para generar valor y competencia empresarial", en Monográfico Propiedad Industrial y Nuevas Tecnologías. N°. 99. *Revista de la Contratación Electrónica*, diciembre, 2008, pp. 169 a 193. Asimismo, con carácter general, en materia de gestión empresarial del medio ambiente, DURÁN ROMERO, G. *Empresa y medio ambiente. Políticas de gestión ambiental*. Ed. Pirámide, Madrid, 2007.

<sup>49</sup> *Vid.*, "Garantías financieras obligatorias" exigidas por la LRMA española precitada: "Conforme se ha avanzado en el anterior apartado, el legislador establece la obligatoria constitución de una garantía financiera a cargo de los operadores de las actividades del anexo III (artículo 24 LRMA). El capítulo III del Reglamento de la LRMA, titulado "Garantía financiera obligatoria", desarrolla las modalidades (compatibles y complementarias) y los presupuestos necesarios para la constitución

la LRMA establece la exigencia de constituir *garantías financieras*, determinando las modalidades de garantías financieras que son: la póliza de seguro, el aval bancario y la constitución de una reserva técnica mediante la dotación de un fondo *ad hoc* con materialización de inversiones financieras respaldadas por el sector público. A su vez, las garantías referidas podrán constituirse de forma alternativa o complementarias entre sí, de este modo se pretende garantizar el requisito de la suficiencia y de la eficacia de las mismas a los fines previstos. Al respecto, resulta de interés, los tres supuestos que la LRMA determina como exenciones legales a la obligación de constituir la garantía (artículo 28 LRMA). En especial, hay que destacar la letra b), “Los operadores de actividades susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad comprendida entre 300.000 y 2.000.000 euros que acrediten mediante la presentación de certificados expedidos por organismos independientes, que están adheridos con carácter permanente y continuado, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), bien al sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001:1996”<sup>50</sup>.

En definitiva, cabe afirmar que para todo tipo de operador (titular o responsable de una actividad económica y, en mayor medida, aquéllos titulares de actividades con mayor impacto<sup>51</sup>) hoy resulta fundamental disponer de un tratamiento específico del riesgo ambiental. Y, a tales efectos, es necesario, no solo disponer de coberturas apropiadas para así ofrecer las garantías financieras exigidas por la Ley (*vid.*, LRMA y su desarrollo reglamentario)<sup>52</sup>, sino que además debe adoptarse -y con carácter previo- un Sistema de

---

de dicha garantía. Con respecto al requisito de la *suficiencia*, se establece que la determinación de la cuantía será en función del riesgo de la actividad.” (.../...). Con ello, se trata de “cumplir su finalidad” -conforme prescribe la LRMA-: garantizar la responsabilidad ambiental del operador. Por tanto, una vez constituida, la garantía quedará afecta -de forma exclusiva- a la cobertura de posibles responsabilidades ambientales del operador, derivadas de su actividad. Advirtiendo que la garantía no limitará la responsabilidad del operador. En consecuencia, la presentación de dicha garantía resulta precisa para la concesión de las autorizaciones ambientales de las actividades del citado anexo III. Interpretando, *v.gr.*, que así opera tanto en el caso de la ‘Autorización Ambiental Integrada (AAI).’ Y, *vid.*, Disposición final cuarta de la LRMA (“*Aplicación de la garantía financiera*”). Todo ello, expuesto con detalle en *op. cit.*, pp. 15 y 16, DOPAZO FRAGUÍO, P. “El nuevo marco de la responsabilidad por riesgos ambientales: retos y oportunidades”, en *op. cit.*, pp. 6-24.

---

<sup>50</sup> Estudio específico sobre esta materia, DOPAZO, P., “El nuevo marco de la responsabilidad por riesgos ambientales: retos y oportunidades”, *RC - Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, nº 8/2010. Edita INESE, pp. 6-24.

<sup>51</sup> Al respecto, se ha señalado que “De entrada debe destacarse que el régimen de responsabilidad objetiva que la propia LRMA proclama en su Preámbulo se proyecta exclusivamente como ya sabemos sobre una serie de actividades tasadas: las que figuran en el Anexo III de la Ley cuya relación puede ampliarse por las Comunidades Autónomas. En las restantes actividades desarrolladas por los operadores, la responsabilidad, o más precisamente la obligación de reparación, sólo es exigible cuando media dolo, culpa o negligencia (art. 3.2.b)”. ESTEVE PARDO, J. *Ley de Responsabilidad Medioambiental. Comentario sistemático*, *op. cit.*, pp. 68-69.

<sup>52</sup> LRMA: En España, la vigente Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (*BOE* N.º. 255, de 24-10-2007). Y, el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (*BOE* N.º.308, de 23 de diciembre de 2008). A través de la citada LRMA, conforme advierte su *Preámbulo*, se realiza la trasposición de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre Responsabilidad

Gestión Medioambiental, vinculado necesariamente al propio Sistema de Gestión del Riesgo Corporativo. Por ende, en la actualidad y a futura, procede la óptima configuración de sistemas integrados de gobierno y gestión corporativa, que puedan ofrecer un enfoque global; y que, a su vez, permitan atender la debida especialización requerida en una triple dimensión, -económica, social y ambiental-, asegurando las necesarias inter-relaciones entre ámbito y áreas de gestión, y, con todo, la efectividad de los resultados.

## **VI.-COROLARIO.**

Conforme a lo expuesto en este texto, cabe concluir reconociendo la destacada contribución del Sistema comunitario europeo EMAS – Reglamento EMAS III, su valiosa aportación como instituto técnico y jurídico para la prevención y tutela ambiental. Además, hay que significar la relevancia del soporte regulatorio que ofrece a las organizaciones interesadas, facilitando una disciplina común, marco básico necesario para trazar e implementar por cada entidad su propio sistema de gestión ambiental. De este modo, dicho marco europeo podrá ser completado y fomentar su aplicación por cada Estado miembro (*v.gr.*, vía políticas públicas, información, formación e incentivos), para promover una nueva cultura empresarial y sensibilizar a todos los grupos de interés. En este sentido, aquellas organizaciones o empresas que disponen o que, en su caso, pretendan obtener una calificación ambiental positiva, -una acreditación como “empresas ambientalmente responsables”-, encuentran en el EMAS una base suficiente para asegurar un determinado grado de cumplimiento. Con todo, el EMAS ofrece una posibilidad para que las entidades puedan distinguirse en el mercado, comunicar compromisos asumidos y acciones estratégicas en materia de emprendimiento responsable y sostenibilidad. Si bien, en la práctica, el sistema propio de gestión corporativa y, por ende, el sistema de gestión ambiental implementado por cada organización será el determinante a la hora de estimar/valorar cada caso.

Por tanto, cabe afirmar que el EMAS se configura como un instrumento que paralelamente permitirá acreditar el cumplimiento normativo y el compromiso de calidad ambiental asumido por una organización, tal y como se ha mencionado *supra*; al mismo tiempo, resulta muy útil para asegurar el marco de responsabilidad de una organización.

En suma, en la actualidad -y a futuro- resulta fundamental seguir modelos de gestión conforme a la nueva generación de *Sistemas Integrados de Gestión Corporativa Global, Responsable y Sostenible*, abarcando un triple enfoque económico, social y medioambiental, conforme a una interpretación actual de la noción de Responsabilidad Social (RS) – Responsabilidad Social Corporativa (RSC) o Empresarial (RSE), - (*Corporate Social Responsibility, CSR*)-, que necesariamente quedaría vinculada al paradigma de Buen Gobierno Corporativo.

---

medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, con la finalidad de fijar un modelo jurídico eficaz y armonizado que supere las fórmulas jurídicas tradicionalmente aplicadas en esta materia.

## VII.-BIBLIOGRAFÍA.

- ARAGÓN-CORREA, J.A., “La reforma del sistema de gestión y auditoría medioambiental de la UE. Características e implicaciones para las empresas del *nuevo EMAS*”. Nº2670. *Boletín Económico de ICE*, noviembre de 2000, pp. 29-43.
- DOPAZO FRAGUÍO, P., “Reflexiones sobre la aplicación de Sistemas Integrados de Gestión de la Calidad”, en Nº. 6, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 2004. pp. 249 a 255.
- DOPAZO FRAGUÍO, P., *El régimen jurídico de las marcas de calidad ambiental: etiqueta ecológica y tutela ambiental*. Madrid: Ediciones ExLibris, S.L. 2001. (en concreto, pp. 72-79).
- DOPAZO, P.: “Calidad, Innovación y Sostenibilidad: retos y aportaciones para generar valor y competencia empresarial”, en el núm. *Monográfico ‘Propiedad Industrial y Nuevas Tecnologías’*, Nº. 99, *Revista de la Contratación Electrónica*, diciembre 2008, pp. 169 a 193.
- DOPAZO, P. “Coordinación y Gerencia de Riesgos Ambientales”, *Observatorio Medioambiental, Revista del IUCA*, Instituto Universitario de Ciencias Ambientales de la Universidad Complutense de Madrid. vol. 5/2002. pp. 103 a 125.
- DOPAZO, P., “El nuevo marco de la responsabilidad por riesgos ambientales: retos y oportunidades”, Nº. 8, *RC - Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, 2010. Edita INESE, pp. 6-24.
- DOPAZO, P., “Responsabilidad empresarial por riesgos ambientales en España: Implicaciones jurídicas y estratégicas”. *Revista de Estudios Jurídicos UNESP*, Franca, São Paulo, Brasil. A. 40. Nº. 20 / 2010. pp.1-348. págs. 113-136.
- DOPAZO FRAGUÍO, P. y CANDELARIO, M.I., *Gerencia de Riesgos Sostenibles y Responsabilidad Social Empresarial en la Entidad Aseguradora*. Madrid: Fundación Mapfre. Instituto de Ciencias del Seguro, Cuadernos de la Fundación nº 172 / **2011**.
- DOPAZO, P. y CANDELARIO, M.I., “La responsabilidad social empresarial desde el horizonte del Derecho Mercantil: ¿estamos ante un nuevo concepto de empresa?”. Nº. 133, *CEF Legal.-Revista Práctica de Derecho*, Febrero **2012**, pp. 45-92.
- DURÁN ROMERO, G. *Empresa y medio ambiente. Políticas de gestión ambiental*. Madrid: Pirámide, 2007.
- FERNÁNDEZ DE GATTA, D., “Auditorías y sistemas de gestión medioambientales en la Unión Europea”, en Nº. 228, *Noticias de la Unión Europea*, 2004.
- GOMEZ, C. y PANIAGUA, A., “Caracterización sociodemográfica de la sensibilidad ambiental en España”, Nº. 751, *ICE. Revista de Economía*, 1996, pp. 128-147.
- HERNANDEZ, L. (1993): *Gestión Medioambiental en la Empresa*, Ed. Deusto, Bilbao.
- HUNTER, R., “Eco-management and auditing regulation”, en *Analysis and Perspective*. Washington, D.C.: Bureau of National Affairs, 1994. (9-2-1994).
- INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE (ICC): *Conference Report and Background Papers*, París 1991.
- LLULL GILET, A. y PERELLÓ JULIÀ, M., “Los sistemas de gestión medioambiental ante el nuevo Reglamento Europeo EMAS 2”, en Nº 34 *Revista Interdisciplinar de Gestión Ambiental*, 2001.
- MARTÍN BLASCO, J., “Técnicas de mercado (Etiqueta y Ecogestión). Medio Ambiente en la Empresa”, en *I Congreso Nacional de Derecho Ambiental*, Sevilla, abril 1995. Valencia: CIMA Medio Ambiente, 1996. pp. 299-305.

- MARTÍN MATEO, Ramón, *Nuevos instrumentos para la tutela ambiental*. Madrid: Trivium, 1994.
  - MARTÍN MATEO, R.: *Manual de Derecho Ambiental*. Navarra: Thomson-Aranzadi, 2003.
  - NOGUEIRA LÓPEZ, A. *Auditorías ambientales, intervención pública ambiental y autocontrol empresarial*, Madrid-Barcelona: Marcial Pons 2000.
  - NOGUERIA LÓPEZ, A. “La reforma del Reglamento comunitario de ecogestión y ecoauditorías”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 2002, pp. 225-236.
  - NOGUEIRA LÓPEZ, A., “Fomento Público de la Responsabilidad Social Corporativa: Contratación Pública y Sistemas de Gestión Ambiental”, en AA.VV., E.F. PÉREZ CARRILLO (coord.): *Gobierno corporativo y responsabilidad social de las empresas*. Madrid: Marcial Pons, 2009, pp. 341-361.
-